

infraganti, sin necesidad de orden de la autoridad ni de sus agentes, poniéndolos inmediatamente á disposición de aquella:

IV. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables.

Estos preceptos no tienen más exepción que las que se expresan en el artículo siguiente y en el 12 fracción II.

Art. 2º Las obligaciones de prestar auxilio á la autoridad para la averiguación de un delito, ó para la aprehensión de los culpables, y la de aprehender al delincuente infraganti, sin orden de la autoridad, no comprenden á su cónyuge, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 3º Nadie podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aún cuando sean extranjeros, menos en los casos exep tuados por el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.

Art. 4º Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugnen con dicha ley.

voluntariamente

Libro Primero.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL.

Capítulo Primero.

Reglas generales sobre delitos y faltas.

Art. 5º Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda.

Art. 6º Falta es: la infracción de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno.

Art. 7º Hay delitos intencionales y de culpa.

Art. 8º Llámase delito intencional el que se comete con conocimiento de que es punible el hecho ó la omisión en que consiste.

Art. 9º Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró, ó que tiene responsabilidad como cómplice ó como encubridor.

Art. 10. Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija que conste la intención dolosa, para que haya delito.

Art. 11. La presunción de que un delito es

intencional, no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

I. Que no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó, si este fué consecuencia necesaria y notoria del hecho, ú omisión en que consistió el delito, si el reo había previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omisión y está al alcance del común de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley, cualquiera que fuese el resultado:

II. Que ignoraba la ley:

III. Que creía que ésta era injusta ó moralmente lícito violarla:

IV. Que erró sobre la persona ó cosa en que quiso cometer el delito, ó que es lejítimo el fin que se propuso:

V. Que obró con consentimiento del ofendido, exceptuando los casos de que habla el artículo 247.

Art. 12. Hay delito de culpa:

I. Cuando se ejecuta un hecho, ó se incurre en una omisión, que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión ó de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, ó por impericia en un arte ó ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

La impericia no es punible cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso:

II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el artículo 1º exceptuando los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable ó de algún deudo suyo cercano:

III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta,

Art. 25. Delito intentado es: el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, ó porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean.

Art. 26. Delito frustrado es: el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si ésta no se verifica por causas extrañas á la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que precede.

Capítulo Tercero

Acumulación de delitos y faltas.—Reincidencia.

Art. 27. Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlas no está prescrita.

No es obstáculo para la acumulación, la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas; tampoco lo es la de que distintos jueces conozcan de los varios delitos ó faltas.

Art. 28. No hay acumulación:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo. Llámase delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción, por más ó menos tiempo, la acción ó la omisión que constituyen el delito:

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

Art. 29. Hay reincidencia punible cuando comete uno ó más delitos la persona que antes ha sido condenada, en el Estado ó fuera de él, por otro delito del mismo género ó procedente de la misma pasión ó inclinación viciosa, si ha cumplido ya su condena ó

ha sido indultada de ella, y no ha trascurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripción de aquella. Hay también reincidencia punible cuando se quebranta la protesta de buena conducta.

Art. 30. La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo declare expresamente.

Art. 31. En las prevenciones de los artículos 27 y 29 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados, ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

TITULO SEGUNDO.

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA ATENUAN O LA AGRAVAN. PERSONAS RESPONSABLES.

Capítulo Primero.

Responsabilidad criminal.

Art. 32. Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intención.

Art. 33. La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aún cuando sea miembro de una sociedad ó corporación. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravámen.

Regla general - Siempre que hay discernimiento hay punibilidad; cuando no hay aquel, tampoco existe ésta.
Capítulo Segundo. S.R.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 34. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de ley penales, son:

I. Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el artículo 157:

II. Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia:

III. La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón:

IV. Ser menor de nueve años:

V. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer lo ilícito de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior se procederá como previenen los artículos 151, 152 y 154:

VI. Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él:

VII. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho; á no ser que se